SUMARIO DEL PARRAFO XVIII.

PREGONES.

Cómo los bienes ejecutados se han de vender en almoneda pública por pregones, n. 1.

Qué pregones se han de dar á los bienes ejecutados, y en qué tiempo se han de dar, n. 2.

En qué lugar se han de dar los pregones, n. 3.

Cómo se han de dar los pregones, n. 4.

Cuándo la ejecucion se hace en bienes muebles y raices, si bastan unos pregones, n. 5.

Si se han de dar pregones á los bienes en que se mejora 6 hace de nuevo la ejecucion, n. 6.

Si por darse los pregones en menos, ó en mas tiempo del debido, quedan circunductos, n. 7.

Cuándo no es menester pregones, n. 8.

* Si en los lugares en donde no hay pregonero se requiere precisamente que se den los pregones, ó si es bastante hacer la venta poniendo edictos públicos, n. 9.

1. Los bienes ejecutados se han de vender en pública almoneda por pregones, los cuales se han de empezar y pueden dar luego como se hace la ejecucion, como consta de una ley de la Recopilación (1).

2. A los bienes ejecutados se han de dar tres pregones, siendo raices en veinte y siete dias, cada nueve dias el suyo; y siendo muebles, en nueve dias, cada tres uno, como lo dice una ley de la Recopilacion (2), salvo por deudas de Fiscales y de Hacienda Real, en que se han de dar los pregones á los raices en nueve dias, en cada tres uno; y á los muebles en tres dias, y cada dia el suyo, conforme unas leyes de la Recopilacion (3). Y lo mismo se entiende en casos de hermandad, segun otra ley de ella (4).

3. El primero, y uno de estos pregones se ha de dar en el lugar del ejecutado, y los demas y todos tres en el lugar del juicio donde se conoce de la causa ejecutiva, como lo dice una ley de la Recopilación (5).

sión de la ley de solemnidad no causa vicio; como lo resuelve Parladorio (6).

8. Dando el deudor por dados los pregones, no hay necesidad de darlos, aunque gozará del término de ellos si lo protestó, y no de otra

4. Cuando se dan los pregones en tres dias, se ha de dar cada dia el suyo, y por término de ellos han de pasar cuatro dias, en que se cuente el del primer pregon, y dándose en nueve dias, el segundo se ha de dar el cuarto dia, desde el primero, contándose en él; y el tercero se ha de dar el séptimo dia desde el primero contándose

en él, de suerte que pasen diez dias desde el primero, contándose en ellos ; y dandose en veinte y siete dias el segundo pregon, se ha de dar el décimo dia desde el primero, contándose en él; y el tercero se ha de dar el diez y nueve dias desde el primero contándose en él, de suerte que pasen treinta dias despues que se dió el primer pregon, contándose en ellos el dia de él; porque con este dia que se añade á los tres, y nueve dias, y tres á los veinte y siete, se suple la falta que hubo en ellos para ser cumplidos, y lo vienen á ser.

5. Cuando la ejecucion se hizo en bienes raices y muebles, basta que se den á todos los pregones de los raices, que son por mas término y mayor, sin ser necesario dar por sí á los muebles los suyos, que son por menos y menor término, porque en lo mas se comprende lo menos, y en el mayor término el menor.

6. Si á los bienes ejecutados se dieron los pregones, y despues se mejoró, ó hace de nuevo la ejecucion en otros diferentes, por serlo, se han de dar tambien á ellos los pregones primero que se rematen, aunque la ejecucion al principio se haya hecho en voz y en nombre de los demas bienes.

7. Cuando se dan los pregones en menor tiempo que se debia, quedan circunductos, y se han de volver á dar, y la Causa de ejecucion ha de ser vuelta y restituida al estado en que antes de esto estaba, por viciarse por falta de esta principal solemnidad lo que despues se hizo: mas cuando se dieron en mayor tiempo del que se debia, lo contrario se ha de decir; porque la omision de la ley de solemnidad no causa vicio; como lo resuelve Parladorio (6).

8. Dando el deudor por dados los pregones, no hay necesidad de darlos, aunque gozará del término de ellos si lo protestó, y no de otra suerte. Y si la cosa ejecutada es la especie, género y cosa de la deuda misma en que se debe, ó moneda, debiéndose en ella, ó se deposita, no se han de dar pregones, ni pasar su término, pues cesa la razon de la venta en que se requieren.

* 9. Aunque segun las dichas leyes reales, pa-

sada la venta de los bienes del deudor, se debe abrir pública almoneda, y requiere la voz del pregonero; no obstante en los lugares donde no hay pregonero, que son muchos, que por su cortedad no lo pueden mantener, no se requiere precisamente esta solemnidad, por la falta de ellos, y será bastante hacerse la venta poniendo edictos públicos, segun los términos, y bastará rematarlos ante el Escribano de aquel lugar, como lo resuelve Parladorio (1).

SUMARIO DEL PARRAFO XIX.

CITACION DE REMATE.

En qué tiempo y cómo se ha de hacer citacion de remate,

Con qué termino se ha de hacer la citacion de remate, n. 2.

Cuándo es necesaria citacion de remate, n. 3.

Si es necesaria citacion de remate en los bienes en que se hace de nuevo, ó mejora la ejecucion, n. 4.

* Si la citación que se debe hacer á los terceros poseedores haya de ser en persona, y cuándo no se requiere esta cualidad, n. 5.

1. Si la ejecucion se hizo en la misma especie, género ó cosa en que debia la deuda, ó se depositó, en que no es necesario venta de bienes, ó siéndolo, se renunciaron los pregones y término de ellos, luego que es hecha la ejecucion puede el deudor ser citado de remate; mas si hubo pregones ó término de ellos, se ha de hacer la citacion despues de haberse dado y pasado su término, y no antes. Y así aunque cuando se hizo la ejecucion se haya hecho, se ha de volver á hacer á este tiempo, por ser el legítimo para ello, como lo dicen dos leyes de Recopilacion (2). Y esta citacion se ha de hacer segun y como para la Causa ordinaria.

*La citacion de remate debe hacerse personalmente, segun la ley que cita el Autor; pero

(1) Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. p. 5, § 8, n. 3.

(2) L. 13, t. 28, l. 11 et 12, t. 28, l. 11 Nov. Rec.

(3) Acev. in l. 12, t. 28, l. 11 Nov. Rec. Greg. Lop. in l.

en caso de que conste por diligencias del Escribano que aunque se le buscó no pudo ser habido. ni en las casas de su habitacion, ni en el pueblo. se puede hacer la citacion dejando cédula, segun Acevedo, Gregorio Lopez y Paz (3): y si se omite en las diligencias la narrativa de que no pudo ser habido en una v otra parte, se puede decir de nulidad de los autos, como asegura Mateo de Afflictis (4) ; y si tuviere dos casas, se ha de citar en la que en aquel tiempo habita; y si fuere vagamundo, en el lugar ó sitio en donde con mas frecuencia asista, segun la doctrina de Acevedo, Rodriguez y Julio Claro (5); y en este caso de no comparecer, se le nombra defensor à los bienes, como comunmente se practica segun la doctrina de los Autores citados.

2. La citacion de remate se ha de hacer para que el deudor dentro de tres dias muestre paga, o razon legítima que la impida. Y aunque no se señale este término, es visto ser señalado, porque la ley le señala, como consta de una ley de la Recopilacion (6); salvo si el deudor estuviere en parte que no se puede oponer en él, que entónces se le ha de dar el necesario para lo poder hacer.

* Si en los tres dias que la ley prescribe no se opusiere el Reo, acusada la rebeldía, se puede sentenciar la Causa de remate: y la práctica corriente es que aunque se pasen muchos mas, si no se ha sentenciado la Causa y pide el Reo los Autos, se le oye, y concede el término legal para que le manifieste la verdad, y no se condene al inocente, segun Acevedo, Rodriguez y Parladorio (7); porque ninguno se constituye en mora hasta que actúe y se pase el término (8).

3. Cuando el deudor se opone antes de ser citado de remate, no es necesario serlo; porque con parecer y ponerse se cumple, como lo dice Avendaño (9). Y lo mismo se entiende cuando el deudor al principio de la causa de ejecucion ó en su discurso renunció esta citacion, pues por

⁽¹⁾ L. 12, t. 28, 1, 11 Nov. Rec.

⁽²⁾ Ibidem.

⁽³⁾ L. 17, t. 7, 1. 9 Rec.

⁽⁴⁾ L. 43, in fin. t. 13, l. 8 Rec.

⁽⁵⁾ L. 13, t. 28, l. 11 Nov. Rec.
(6) Parl. Rer. quot. l. 2, part. 5, c. fin. § 8, n. 7 et 8.

^{1,} t. 7, p. 3, glos. Ca estos. Paz, in Prax. 4 p. tom. tempus 3, n. 43. Rod. de Exsecut. cap. 5, n. 86.

(4) Afflict. in Constit. Siciliæ, l. 1, rubr. 96, § 1, n. 1.

⁽⁵⁾ Acev. ubi sup. n. 119 et 120. Rod. de Exsec. c. 5, n. 89. Jul. Clar. l. 5 Sent. § fin. q. 31, n. 22. Parl. l. 2 Rer. quot. 5 p. c. fin. § 9.

⁽⁶⁾ L. 12, t. 28, l. 11 Nov. Rec.

⁽⁷⁾ Acev. ubi sup. n. 121. Rod. de Exsec. c. 5, n. 95. Parl. ubi sup. § 9, n. 4 et 5.

⁽⁸⁾ L. Titiæ, ff. de Accusation. c. Si tibi adsenti, de Præb.

⁽⁹⁾ Avend. Diction. verb. Almon. * Bob. l. 3 Pol. c. 14, n. 22. Giurb. obs. 4. Gut. l. 1 Pract. q. 133 et seq. Parl. et Paz ubi sup.

su derecho lo puede renunciar, como en él está definido (1).

4. Si en defecto de los bienes rematados se hiciere ejecucion de lo nuevo, ó se mejorare la hecha en otros diferentes para el remate de ellos, se ha de citar al deudor, aunque la ejecucion de los primeros bienes al principio se haya hecho en voz, y en nombre de los demas, como lo advierte Acevedo (2).

*5. Si es preciso citar á los terceros poseedores de los bienes ejecutados, como se debe hacer, esta citacion ha de ser en persona, si nominatim se tiene noticia de los poseedores que son, ó si se pueden hallar en la misma Ciudad; por lo cual se han de hacer las diligencias que van dichas; pero si son inciertos los tales poseedores, se puede hacer por pregones, ó edictos, y quedarán citados solemnemente, como lo aseguran Rodriguez y Parladorio (3).

SUMARIO DEL PARRAFO XX.

OPOSICION.

En qué término, cómo y con qué excepcion y prueba de ellas se ha de admitir la oposicion y hacerse, n. 1. Si pasado el término en que se ha de hacer la oposicion

Término para probar la oposicion, y desde cuándo corre, n. 3.

Si se puede prorogar el término de la oposicion, n. 4. Si las escrituras y testigos se han de presentar y examinar dentro de este término con citacion de parte,

Si pasado este término se pueden recibir oposiciones de las Partes, n. 6.

Si en la Causa ejecutiva ha lugar tachas, n. 7.

se ha de admitir, n. 2.

Cuándo de la Causa ejecutiva nace y procede la ordinaria, n. 8.

* Si jurándose de no poner ejecucion, no obstante se debe admitir, n. 9.

(1) L. Si quis in conscribendo, c. de Partis. * Carl. de jud. t. 1, disp. 2 à n. 913 et 934. Barb. vot. 126, n. 72. Parl. de Edit. t. 6, res. 9 à n. 26. Gut. ubi sup. prox.

Acev. in l. 12, t. 28, l. 11 Nov. Rec. * Carl. de jud.
 t. 3, disp. 5. D. Salg. 4 p. de Prot. c. 9 à n. 1 et c. 10,
 n. 33. Roc. ubi sup. n. 85.

(3) Rod. de Exsec. c. 5, n. 90, ubi cit. Parl. l. 2 Rer. quot. 5 p. c. fin. § 9, n. 15.

(4) L. 1, 2 et 12, t. 1 et 28, l. 4 et 11 Nov. Rec. * C. Olea, de Ces. t. 5, q. 10. D. Salg. de Reg. 3 p. c. 3 et 4 p. c. 7 et c. 8, n. 1. Carl. de Jud. t. 3, disp. 13, n. 4.

1. La oposicion del deudor á la ejecucion para impedirla se ha de hacerdentro del término de la citacion de remate, alegando excepcion que le impida, porque no la alegando, aunque se proteste alegarla despues, tanto es como si no se opusiera. Y se pueden alegar y poner, y han de admitir para esto cualesquiera excepciones, mútuas peticiones, compensaciones y reconvenciones, y las demas legítimas excepciones que en la Via ordinaria se pueden y deben poner, y admitir sin distincion, ni especialidad alguna. Y se pueden y bastan probar por escrituras, ó prueba de testigos por lo menos de dos, ó por los demas modos de ella que en la Via ordinaria se puede hacer sin mas particularidad, como consta de unas leyes de la Recopilacion (4) explicadas

2. Aunque la oposicion se haga pasado el término de la citacion de remate, se ha de admitir, como sea antes de estar sentenciada la Causa de remate, porque cuando se pone término para hacer algun acto, no es constituido el que le ha de hacer en mora haciéndole, aunque sea pasado, como probándolo en derecho, y alegando otros en este mismo caso, lo resuelve Parladorio (5).

3. De le oposicion se ha de dar traslado al acreedor, y opuesto el deudor, tiene diez dias para probar sus excepciones; y los mismos tiene el acreedor para probar lo contrario, los cuales corren desde el dia de la oposicion, aunque el Juez no lo asigne, por asignarlos así unas leyes de la Recopilacion (6). Y nota, que en este término no se cuenta el dia que se hace la oposicion, sino el siguiente, como lo dicen Palacios Rubios (7) y Castillo. De que se infiere, que aunque no se notifique, al deudor le corre, por ser en hecho suyo, de que tuvo y debia tener ciencia, aunque no corre al acreedor hasta que

(5) Parl. lib. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 9, n. 4 et 5. * Giurb. obs. 4 l. Titia. ff. de Accusationib. c. 5 Tibi absenti, de Præbend. in 6. Rod. de Exsec. c. 5, n. 95. Acev. in leg. 19, t. 21, l. 4 Rer. n. 127, glos. in c. fin. de Elect. in 6.

(6) L. 12, t. 28, l. 11 Nov. Rec.

(7) Pal. Rub. in l. 64 Taur. n. 2, ibi Cast. n. 82. *
Acev. in l. 3, cit. t. et l. n. 1. Parl. ubi sup. 5 p. § 10,
n. 6, cit. Rod. ubi sup. recitans contrariam opinionem
Petri Dueñas in Regula 197, in fin. et licet in puncto
Juris sit verior, tamen in practica est æquitati conformis
secuta à nostro Authore.

se le notifique por ser hecho ageno de que no tuvo obligacion de tener ciencia, aunque si despues de pasado algun tiempo despues de la oposicion se notificó, queriendo gozar de los diez dias, desde entónces enteramente tambien gozará de ellos de esta manera el deudor, por ser comun á entrambas partes, mas no queriendo el acreedor, no, sino solo desde la oposicion, como lo ordenan las dichas leyes (1) que los conceden. Y porque conforme á ellas fue introducido en favor del deudor el término de los diez dias de la oposicion en ella, y antes de serle cargado, le puede renunciar y concluir aunque sea contra la voluntad del acreedor, pues cada uno puede renunciar el derecho que es en su favor, como se dice en él (2).

4. Aunque de pedimento del deudor no se puede prorogar el término de los diez dias de la oposicion, púedese empero hacer de pedimento del acreedor, por ser la Via ejecutiva introducida en su favor, que no se ha de torcer en su daño, lo cual se entiende pidiéndose en el término y segun y cómo en los casos y de la manera que se puede, y ha de hacer en la prorogacion del término probatorio de la Via ordinaria; y como en ella el término de la oposicion, que se prorogare en la ejecutiva, es comun á entrambas partes, y no corre al ignorante; así lo resuelven Parladorio (3), Gutierrez y Acevedo, por este favor de derecho (4), sin embargo de la regla de él (5) que dice lo que no es lícito al Reo, no lo es al Actor, y sin embargo de otro texto (6) que dispone que lo estatuido en el Actor, es visto serlo en el Reo. Y aunque se haga esta prorogacion, no por ella la causa se hace ordinaria, ni deja de ser ejecutiva, como lo es, porque la prorogacion se entiende ser hecha con las mis-

mas calidades y atributos primeros de lo que se proroga, como dice un Jurisconsulto (7).

5. Las escrituras y testigos que se presentaren en la Causa ejecutiva, se han de presentar, jurar y declarar dentro de los diez dias y término de la oposicion, y no despues, aunque sean presentadas en ella, como lo dice una ley de la Recopilacion (8), y lo resuelve Parladorio. Y nota, que para la probanza de la una parte se ha de citar á la otra, y de otra suerte no vale, como lo tiene Acevedo (9).

6. Cuando el deudor pidiere que el acreedor jure posiciones, siendo antes de sentenciada la Causa de remate, se ha de proveer así, aunque sea pasado el término de la oposicion, como lo dice una ley de la Recopilacion (10). Lo cual se entiende siendo dentro de la Provincia del acreedor, y no fuera de ella. Y siendo fuera de la jurisdiccion, se ha de hacer por requisitoria, à costa de la Parte que lo pide, como lo dice Parladorio (11).

7. En la Causa ejecutiva, como en todas las demas sumarias, no se admiten repulsas, ni tachas de testigos, como, alegando muchos, lo dice Parladorio (12).

8. Cuando el Reo en la oposicion nombra los testigos, diciendo que están fuera de la tierra, de suerte que no pueden declarar en término de ella, aunque pasado, se ha de hacer el remate y paga, dando el Reo fianza de que si no probare, pagará otro tanto como la deuda, se ha de recibir á prueba por Via ordinaria, y sentenciarla como tal el mismo Juez, conforme una ley de la Recopilacion (13). Y en este caso en la misma sentencia de remate se suele recibir á prueba, y de la sentencia dada en esta Causa ordinaria, por serlo, ha lugar apelacion.

(1) D. L. 2, 3 et 12, t. 1 et 28, 1. 11 et 12 Nov. Rec.

(2) L. Si quis in conscribendo, C. de Pact. * C. ad Apostolicam, de Regul. c. 1 Renunciat. in 6. D. Larr. dis. 4, n. 29.

(3) Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 10, n. 13 usque ad 21. Gut. l. 1 Pract. QQ. q. 116. Acev. in l. 1 et 3, t. 28, l. 11 R. * Bob. l. 3 Pol. c. 14, n. 80. Vela, diss. 14, n. 25.

(4) Leg. Quod favore. C. de Legib.

(5) Regula non debet, de Reg. Jur. in 6.

(6) C. 2 de Mutuis petitionibus.

(7) L. Sed, et si manente, ff. de Præcario.

(8) L. 1, t. 28, l. 11 R. Parl. ubi sup. n. 7 et 9. * Bob. ubi sup. prox. Par. de Edit. t. 6, res. 4.

(9) Acev. in 1. 1, t. 28, l. 11 Nov. Rec. * Lara, de Annivers. l. 2, c. 4, n. 23 et 93. Pareja, ubi sup. t. 10, res. 4. Gonz. in Reg. 8 Cancell. glos. 9, in eddit. § 1, n. 61.

(10) L. 72, in fin, t. 4, 1. 3 Nov. Rec.

(11) Parl. I. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 10, n. 26, 27 et 28. * D. Salg. 4 p. de Protect c. 6, n. 63. Cev. cas. 161.

(12) Parl. ubi sup. num. 25. 'Bob. 1. 3 Pol. c. 14 à num. 28, 75 et 77. D. Molin. lib. 2 de Primog. cap. 16, num. 40. D. Castill. lib. 3 Contr. cap. 24. D. Salg. p. 3 de Prot. cap. 11.

(13) L. 1, t. 28, 1. 11 Nov. Rec.

* 9. Aunque se haya jurado por el deudor, que no ha de poner excepcion de conpensacion para la paga, no obstante se puede oponer el término, y debe admitirse, como dice Avendaño y Afflictis (1); porque todo lo que deba hacerse de oficio del Juez, no se entiende excluido en el contrato, aunque tambien es cierto que todas las veces que el juramento puede observarse, se debe estar á él; y todas las veces que concurre el juramento de pagar, no se admite compensacion, como dice el señor Covarrubias, Acevedo y Gutierrez (2). A que se agrega que tampoco impedirá la ejecucion aunque se oponga compensacion en los casos que por derecho no se debe admitir, que son los que pone una ley civil y otra de Partida, en que se funda Parladorio, Maranta y Diego Perez (3).

SUMARIO DEL PARRAFO XXI.

SENTENCIA.

Cómo se ha de sentenciar la causa ejecutiva de remate,

Cómo se ha de mandar, y se ha de dar la fianza de la ley de Toledo, n. 2.

Si la sentencia de remate, dada contra el ejecutado, se ha de ejecutar sin embargo de apelacion y mulidad,

Si esta sentencia, siendo dada en favor del ejecutado, se ha de ejecutar sin embargo de apelacion y nulidad, n. 4.

Si la sentencia dada en la Via ejecutiva causa excepcion de cosa juzgada para en la Ordinaria, n. 5.

* Si apelando el tercero poseedor de la sentencia de remate, se debe suspender el efecto, n. 6.

1. Pasado el término de la citacion de remate no habiendo oposicion, ó habiéndola pasado el

(1) Avend. in Declaration. 1. 4 et 5, t. 8 de las Exceptiones, num, 27, versic. Item compensatio Matth. Afflict. deciss. 121.

(2) D. Cov. in Relect. cap. Quamvis pactum, 1 p. § 4, n. 9. Acev. in l. 1, t. 21, lib. 5 R. n. 129. Gut. de Juram. confirm. 3 p. c. 6, n. 6.

(3) Parl. 1. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 12, n. 30. Mar. de Ordin, Jud. 4 p. dist. 6, num. 2 et 3. Did. Perez in 1. 1, t. 5, l. 2 Ordinam. glos. 1, v. Ulterius etiam queri

(4) L. 34, t. 4, l. 5, et leg. 12, tit. 28, lib. 11 Nov. Rec.

(5) Bald in leg. Ab exsecut. Cod. Quorum appellat. non re-

término de ella, el Juez, sin otra citacion de las Partes, sino sola dándoles los Autos para informar sin dilacion, si lo pidieren, primero al Actor que al Reo, vistos, sentencia la Causa de remate, ó dando la ejecucion por ninguna, ó mandando continuarla, hacer el remate y pago á la Parte, como fuere justicia, porque sin su mandato no se puede hacer, como consta de unas leyes de la Recopilacion (4). Y nota que si es la Causa ejecutiva, nunca hay escusa de restitucion de frutos, por mas justa causa que haya de litigar, segun Baldo (5).

2. En la sentencia de remate, y antes que se haga, aunque el ejecutado no se oponga, o no apele, ni lo pida, se ha de mandar al acreedor dar fianza, y la ha de dar de que si por el Superior, ú otro Juez competente fue revocada, y mandados volver los bienes ejecutados, ó lo que se recibiere, lo volverá segun fuere mandado: porque la ley Toledana (6) que sobre esto dispone, es condicional, mandando hacer el remate y pago á la Parte, dando fianza de esta manera, y no de otra: el cumplimiento de la cual condi. cion es necesario para haber efecto como de esta ley consta, y lo dice Avendaño, y se confirma por otra ley mas nueva de la Recopilacion, de que se sigue que esta fianza solo se entiende en favor deldeudor, y no de otro tercero opositorque despues saliere á la Causa por interés, al cual no queda obligado el fiador.

3. La sentencia de remate dada contra el ejecutado con la dicha fianza, se ha de ejecutar sin embargo de apelacion, porque en este caso no tiene efecto suspensivo de la jurisdiccion del Juez que la dió y su ejecucion, sino solo el devolutivo al Superior, como consta de dos leves (7) de la Recopilacion, y lo trae Covarrubias, si no es que la sentencia conste de los mismos Autos ser notoriamante injusta, que entónces nose ha de eje-

cipiant. * D. Salg. 4 p. de Prot. c. 14, n. 136 et n. 156. Cast. 1. 6 Contr. c. 135. Mieres, de Majorat. p. 3,

(6) L. 1, t. 28, l. 11 R. Avend. in t. de las Excepciones, c. 36, l. 19, t. 2. * Gut. in Repetition. l. Nemo potest, n. 43 et segq. Parl. 1. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 14, in princ. Acev. in l. 4, t. 17, l. 11 N. R. D. Salg. 1 p. Labyr. cap. 44, n. 62 et 148. Font. deciss. 165. Ciriac. Cont. 424. Bob. 1. 3 Pol. c. 8, n. 284.

(7) L. 2 et 12, t. 28, l. 11 Nov. Rec. Cov. in Pract. QQ. c. 23 ad fin. * D. Salg. de Reg. p. 2, c. 1, num. 113 et an. 181 et 3 p. c. 3 an. 6 et 7 et c. 4.

cutar sin embargo de apelacion, porque cuando la ley la excluye, no se entiende excluirla en este caso, como, alegando otros, lo resuelve Gutierrez (1). Y asímismo se ha de ejecutar sin embargo de cualquiera nulidad que contra ella se alegue, como lo dice una ley (2) de la Recopilación, si no es defecto de jurisdiccion, ú de citacion, ú otra nulidad notoria que de los mismos Autos resulta y consta, que entónces no se ha de ejecutar sin embargo de ella, porque estas nulidades no vienen, ni se comprenden en esta exclusion general, como lo dicen Acevedo y Gutierrez.

4. No solo en la manera que queda dicho se ha de ejecutar la sentencia de remate, dada contra el ejecutado en favor del acreedor ejecutante, contra la dicha fianza de la ley de Toledo, sino tambien la dada contra él en favor del ejecutado con ella; porque si en favor del ejecutante se quita la apelacion y nulidad del ejecutado, tambien se quita en favor del ejecutado al ejecutante, por ser de una condicion la Causa, segun Hipólito (3) y Gutierrez. Lo cual confirma, porque en la Causa que es remota la apelacion, lo es tambien en la revocacion que en ella se pone, como se dice expresamente en el Derecho (4). Y porque segun su regla (5) lo que no es lícito al Reo, no lo es al Actor en este caso.

5. La sentencia dada en Via ejecutiva nocausa excepcion de cosa juzgada para en la ordinaria: v así sin embargo de la sentencia de remate y de su ejecucion y efecto, aunque no se haya apelado de ella, queda salva la Via ordinaria á cada una de las Partes para pedir por ella su derecho, como, alegando otros, lo tiene Acevedo (6): y en las Causas sumarias, como esta, lo dice una ley de Partida.

* 6. Aunque las leyes reales disponen que la sentencia de remate se ha de ejecutar sin em-

bargo de apelacion, y prescindiendo de la práctica que hay en la Corte, y es que en todo caso se apela. v se suspende uno y otro efecto; no obstante, aunque proceda de derecho, se debe limitar en el caso que el tercero apela de la tal sentencia de remate, porque en cuanto á él no se deberá ejecutar, siendo la apelacion legítimamente interpuesta, como resuelven Gutierrez, Parladorio y Acevedo (7).

SUMARIO DEL PARRAFO XXII.

REMATE.

Remate, cuanto á su definicion y efecto, n. 1. Libertad que se requiere en las posturas, n. 2. Prometidos, y quién los puede conceder, n. 3. Lugar y forma de remate, n. 4. En qué postura se ha de hacer el remate, n. 5.

Cuándo despues de hecho el remate ha lugar el torno y quiebra, y por la segunda postura se libra de la primera, n. 6.

Si se puede abrir el remate en que no se guardaren, ó se guardaron las solemnidades debidas, n. 7.

Cuándo se puede abrir el remate en Rentas reales, nú-

Si esta prerogativa fiscal ha lugar en Rentas de Señores, Repúblicas, Menores é Iglesias, n. 9.

Si se puede abrir el remate por via de restitucion, número 10.

Cômo se ha de hacer el segundo remate cuando se abrió el primero, y si se puede abrir otra vez, n. 11.

Si se puede compeler à comprar las cosas vendidas en almoneda, n. 12.

Cómo se ha de dar el mandamiento de apremio, n. 13. Cómo se han de entregar los bienes ejecutados al acree-

dor no habiendo comprador de ellos, n. 14. Cómo ha de hacer la paga el deudor, y en qué cosas y pecunia la ha de hacer, n. 15.

Cuándo el acreedor es obligado á tomar por la paga de la deuda bienes del deudor estimados, n. 16.

Saneamiento de la cosa vendida en almoneda, n. 17. Dentro de qué tiempo se pueden sacar los hienes vendi-

(1) Gut. 1. 1 Pract. QQ. 120, n. 1, 2 et 4. * C. 9 de Re jud. Barb. in c. 75 de Jud. à n. 25. Gom. in l. 45 Taur. n. 194. D. Salg. 3 p. de Reg. cap. 9.

(2) L. 2, t. 28, l. 11 Nov. Rec. Acev. n. 7. Gut. l. 1 Pract. QQ. q. 120, n. 5. * D. Cov. Pract. c. 15, n. 5 et c. 13, n. 6. Bob. l. 3 Pol. c. 8, n. 205. Carl. de Jud. t. 2, disp. 8, n. 35. D. Salg, et Ant. Gom. ubi sup. prox.

(3) Hip. sing. 139. Gut. l. 1 Pract. QQ. q. 129. * Cont. 424. Bob. ubi sup. n. 284. Rod. de Exsec. c. 6, n. 42, 43 et 44. Acev. L. 1, t. 28, I. 11 Nov. Rec. Parl, ubi sup. in dict. § 14, n. 2. Quæst. Divers. QQ.

(4) C. 2 de Mutuis petitionibus. * L. 13, t. 23, p. 3, c. Super eo, de Offic. Del. Carl. de Jud. t. 2, disp. 8, n. 35. D. Salg. 2 p. de Ret. c. 20, n. 333 et 3 p. de Reg. c. 9, n. 75 et 4 p. c. 8, n. 46.

(5) Regula non debet, de Regul. Jur. in 6. (6) Acev. in l. 3, t. 28, l. 11 Nov. Rec. * Nog. alleg. 7. Vela, diss. 22, n. 33. Acev. in 1. 3, t. 28, I. 11 Nov. Rec. Parl. 1. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 11, n. 52 et §

12. n. 4 et 5. (7) Gut. in l. Nemo potest, num. 390, ff. de Legat. 1. Parl. 1. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 15, num. 2. Acev. in 1. 12, t. 28, l. 11 Nov. Rec.